León, Guanajuato, a 07 siete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0401/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por la ciudadana (…)**;** y ----------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 23 veintitrés de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*A) La ilegal resolución de parte del inspector ahora demandado, contenida en el Folio Número 66-1, mediante la cual determina imponer a mi representada una multa por la cantidad originaria de $2,221.00, …*

*B) La ilegal resolución de parte del inspector ahora demandado, contenida en el Folio número 150-1, mediante la cual determina imponer a mi representada una multa por la cantidad originaria de $2,921.60 …*

*C) El ilegal Requerimiento de pago con número de crédito fiscal: 1190247, emitido con motivo del crédito número 66-1, de una supuesta multa de Aseo Público…*

*D) El ilegal Requerimiento de Pago con número de crédito fiscal: 1190254, emitido con motivo del crédito número 150-1, de una supuesta multa de Aseo Público…*

Como autoridades demandadas señala al Director de Ejecución y niega conocer los actos señalados en el inciso A y B de los actos impugnados. ---------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada, y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------

Se requiere al Tesorero Municipal para que a costa de la parte actora expida copias certificadas de los folios números 66-1 seis seis guion uno y 150-1 ciento cincuenta guion uno. ------------------------------------------------------------------

Se ordena la devolución de la documental solicitada en la demanda por la parte actora. -------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión solicitada, se concede, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva. ----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 17 diecisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la demanda por acatando la suspensión decretada en autos. -------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la promoción presentada por el Tesorero Municipal, se le concede a la actora el término de 3 tres días para que cubra los derechos fiscales por la expedición de las copias ofrecidas y las exhiba, apercibida que de no presentarlas, se le tendrá por no admitida dicha probanza. ----------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 25 veinticinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se regulariza el procedimiento para efecto de precisar el nombre correcto de la parte actora. ----------------------------------------------------------------------

Por otro lado, en virtud de que la parte actora no exhibió en el término concedido para tal efecto la documental anunciada, se hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por no admitida dicha documental. -------------------

Se tiene al director de ejecución, por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal. -------------------------------------------------------------------------

Se le admiten las pruebas documentales admitidas a la parte actora en el auto de radicación a la demanda, la ofrecida en el punto 2), inciso A) del capítulo de pruebas de su contestación, la que en ese momento se tiene por desahogada por su propia naturaleza y la presuncional legal y humana en lo que les beneficie. -----------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se requiere al Director de Ejecución, para que exhiba el original o copia certificada de la documental que ofrece como pruebas, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento, se tendrá por no admitida dicha probanza; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al autorizado de la Dirección de Ejecución, por exhibiendo parcialmente la documental requerida las que se le admiten como pruebas y por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogadas. En cuanto a la documental consistente en multa con folio 066-1 cero seis seis guion uno, se hace efectivo el apercibimiento y se admite en copia simple. Por otra parte, se da vista a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la promoción suscrita por la actora, se le tiene por ampliando la demanda y se le tiene por señalando como autoridades demandas a los inspectores de Aseo Público. ------------------------------------------------------------

Se ordena correr traslado a las demandadas para que realicen la ampliación a la demanda. -----------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, previo a acordar respecto a las promociones de contestación se les requiere para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, exhiban el original o copia certificada del documento idóneo con el que acrediten su personalidad, apercibiéndoles que en caso de no dar cumplimiento, se les tendrá por no presentadas la contestación a la demanda. ---------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 07 siete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento al requerimiento, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda a los inspectores, se les admite la documental aceptada a la parte actora y las exhibidas respectivamente en sus escritos de cumplimiento, las que por su naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que les beneficie. ----------

Por otro lado, previo a acordar respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por las demandadas, se le requiere para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, exhiban el original o copia certificada, apercibiéndoles que, en caso de no dar cumplimiento, se tendrá por admitidas en copia simple. -----

Por lo que hace a la documental exhibida consistente en la sanción cortesía número 0193 cero uno nueve tres, no se admite, toda vez que no tiene relación con los hechos controvertidos; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**OCTAVO.** Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a los inspectores demandados por exhibiendo la documental requerida, por lo que se admiten como pruebas, ya se tiene en ese momento por desahogadas, se da vista a la actora para que manifieste lo que a su derecho convenga. ---------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** Por auto de fecha 03 tres de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte actora por objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio la prueba documental admitida a los inspectores demandados.

**DÉCIMO.** Mediante auto de fecha 13 trece de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se acuerda no ser el momento procesal oportuno para formular alegatos. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**DÉCIMO PRIMERO.** El día 19 diecinueve de julio del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:30 once horas con treinta minutos, se declara abierta la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes. ---------------------------------

**DÉCIMO SEGUNDO.** Mediante proveído de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, acuerda dejar de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de León de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el Juez Primero Administrativo Municipal, en el que determina que deja de conocer la presente causa administrativa, remitiéndolo a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse diversos actos administrativos emitidos por una autoridades del Municipio de León, Guanajuato. ----------------

**SEGUNDO.** La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada en autos con copias certificadas aportadas por las autoridades demandadas de los siguientes documentos: -----------------------------------------------

a) Folio número 0066 (cero cero seis seis), que contiene una sanción económica por la cantidad de $2,221.00 (dos mil doscientos veintiún pesos 00/100 moneda nacional).

b) Folio número 0150 (cero uno cinco cero), que contiene una sanción económica por la cantidad de $2,921.60 (dos mil novecientos veintiuno pesos 60/100 moneda nacional).

c) Requerimiento de pago con número de crédito fiscal: 1190247 (uno uno nueve cero dos cuatro siete), por la cantidad de $2,367.08 (dos mil trescientos sesenta y siete pesos 08/100 moneda nacional).

d) Requerimiento de Pago con número de crédito fiscal: 1190254 (uno uno nueve cero dos cinco cuatro), por la cantidad de $3,067.68 (tres mil sesenta y siete pesos 68/100 moneda nacional.

Documentos anteriores que merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ----------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la actora en el presente proceso. ----------------

En tal sentido, la ciudadana (…) promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de administrador único de la persona moral (…), lo que acredita con la escritura pública (…). -----------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, el Director de Ejecución menciona que no es responsable de la emisión u origen del motivo que originó el crédito fiscal, solo contribuye a dar seguimiento al procedimiento administrativo de ejecución, y refiere se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que NO se actualiza, según se desprende del artículo 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que dispone que el proceso administrativo es improcedente, en contra de actos y/o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor. ------------------------------------------------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

En tal sentido, en el presente asunto el actor acude a demandar diversos actos, dirigidos a su representada, en tal sentido y por ese solo hecho cuenta con interés jurídico para intentar su nulidad. --------------------------------------------

Lo anterior, de acuerdo al criterio emitido por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato.

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

No pasa desapercibido para quien resuelve el hecho de que la ciudadana (…) acude a demandar, entre otros actos, el folio número 0150 (cero uno cinco cero), de fecha 03 tres de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, y requerimiento de pago con número de crédito fiscal: 1190254 (uno uno nueve cero dos cinco cuatro), por la cantidad de $3,067.68 (tres mil sesenta y siete pesos 68/100 moneda nacional; sin embargo, tanto el folio mencionado, así como el requerimiento de pago son dirigidos a persona distinta a la actora, esto es a (…) --------------------------

No obstante lo anterior, los demandados, inspectores adscritos al Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, en su capítulo de antecedentes de su contestación a la demanda, hacen referencia de manera indistinta a la persona moral (…), así como (…), aunado a lo anterior en los folios número 0066 (cero cero seis seis), y número 0150 (cero uno cinco cero); requerimiento de pago con número de crédito fiscal: 1190247 (uno uno nueve cero dos cuatro siete), y requerimiento de pago con número de crédito fiscal: 1190254 (uno uno nueve cero dos cinco cuatro), en todos se asienta como domicilio del ubicado en calle México, número 307 trescientos siete, de la colonia Moderna de esta ciudad de León, Guanajuato, por lo que se concluye que ambos son dirigidos a la persona moral actora. ------------------------

Por último y considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna otra causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma por la autoridad demandada, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados el día 08 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, actos que considera ilegales por las manifestaciones vertidas en su escrito de demanda, por lo que acude a demandar su nulidad. -------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del folio número 0066 (cero cero seis seis), que contiene una sanción económica por la cantidad de $2,221.00 (dos mil doscientos veintiún pesos 00/100 moneda nacional); folio número 0150 (cero uno cinco cero), que contiene una sanción económica por la cantidad de $2,921.60 (dos mil novecientos veintiuno pesos 60/100 moneda nacional); requerimiento de pago con número de crédito fiscal: 1190247 (uno uno nueve cero dos cuatro siete), por la cantidad de $2,367.08 (dos mil trescientos sesenta y siete pesos 08/100 moneda nacional) y requerimiento de pago con número de crédito fiscal: 1190254 (uno uno nueve cero dos cinco cuatro), por la cantidad de $3,067.68 (tres mil sesenta y siete pesos 68/100 moneda nacional). ----------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ---------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, el actor refiere que respecto a los actos emitidos por los inspectores, no tiene conocimiento de ellos, por lo que en su escrito de demanda los conceptos de impugnación son dirigidos a combatir los requerimientos de pago emitidos por el Director de Ejecución, con número de crédito fiscal: 1190247 (uno uno nueve cero dos cuatro siete), por la cantidad de $2,367.08 (dos mil trescientos sesenta y siete pesos 08/100 moneda nacional) y número de crédito fiscal: 1190254 (uno uno nueve cero dos cinco cuatro), por la cantidad de $3,067.68 (tres mil sesenta y siete pesos 68/100 moneda nacional. ------------

Ahora bien, en su ampliación a la demanda el actor señala conceptos de impugnación en contra de los folios emitidos por los inspectores y manifiesta de manera similar los mismos agravios en contra del folio número 0066 (cero cero seis seis), que contiene una sanción económica por la cantidad de $2,221.00 (dos mil doscientos veintiún pesos 00/100 moneda nacional) y folio número 0150 (cero uno cinco cero), que contiene una sanción económica por la cantidad de $2,921.60 (dos mil novecientos veintiuno pesos 60/100 moneda nacional), y señala lo siguiente:

 *“****PRIMERO. -*** *El acto impugnado el cual fue emitido por el supuesto inspector […] me refiero al acta de infracción Folio número 0066, vulnera los derechos de mi representada en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por el articulo […]*

*Asimismo, niego lisa y llanamente que mi representada haya realizado acción alguna que fuese en contra de lo establecido en el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio León, Guanajuato […]*

*Ahora bien, bajo protesta de decir verdad, manifiesto a Su Señoría que el documento impugnado y que ilegalmente fue expedido por el supuesto inspector es el único que mi representada posee y conoce y que fue anexado a la contestación de la demanda […]. […].*

*Suponiendo sin conceder que el inspector haya tenido la facultad de sancionarme tal y como ocurrió en el caso concreto en el que me impuso una multa por la cantidad de $2,221.00 (Dos mil doscientos veintiuno pesos 00/100 M/N), este acto carece de una debida fundamentación y motivación, ya que del folio impugnado no se desprende con claridad el ordenamiento legal que precisa el párrafo, fracción o fracciones, inciso o subincisos que en su caso le otorgue facultad para sancionar directamente, ni tampoco señala la descripción pormenorizada de las circunstancias del caso. No esta por demás resaltar que la actuación del inspector no esta sustentado por un mandamiento escrito de autoridad competente, es decir, una orden de visita de inspección; pues como ya antes lo mencioné, el folio que ahora impugno es el único del que tengo conocimiento, siendo ilegal el acto emitido por la demandada.*

*Aunado a lo anterior, niego lisa y llanamente que la demanda haya notificado a mi representada o a la suscrita orden de inspección alguna que le facultara a llevar a cabo la inspección que realizó, y que dicha orden fuese emitida por autoridad competente, y siendo así, dicho acto impugnado (acta de infracción) carece de legalidad, por lo que debe decretarse su nulidad total. […].*

***SEGUNDO.*** *Ahora bien, suponiendo sin conceder que se hubiesen actualizado los motivos referidos en el folio número 0066, la demandada lesiona los intereses jurídicos de mi representada pues en forma ninguna aquella respetó las normas aplicables al caso y que se encuentran establecidas en el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato; y como ya lo manifesté en líneas anteriores, el documento que ahora impugno y en el que se contiene el acto de autoridad es el único que conozco y fue anexado por la demandada, es decir, en ningún momento algún inspector se presentó ni entregó alguna orden escrita, debidamente fundada y motivada […].*

Por su parte, las autoridades demandadas inspectores adscritos al Sistema Integral de Aseo Público, señalan: -----------------------------------------------

*“En cuanto a lo que refiere el SEGUNDO. - Se niega, en razón de que no se vulneró ningún derecho, por lo que no se viola el principio de legalidad, debido a que en todo momento se consideró lo establecido dentro del reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato. Por el contrario, la imposición de sanciones económica trae como consecuencia la concientización de los ciudadanos con la intención de que respeten los horarios de las rutas de recolección con la finalidad de tener un ciudad limpia y por consiguiente una mejor calidad de vida. Por lo cual dicha persona moral es reincidente en omitir las disposiciones legales que contribuyen a un medio ambiente libre de contaminación. […]. Así mismo, como anteriormente se estableció la fundamentación y motivación legal, se encuentra tanto en la propia sanción económica, como en el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, los cuales establecen parámetros legales en cuanto al monto de la sanción y supuestos en lo que puede incurrir para ser sancionado […]. En cuanto a lo que refiere el TERCERO y CUARTO.- Se niega, toda vez que las sanciones económicas se origina por la omisión a las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato […]*

De los conceptos de impugnación referidos, se desprende que la parte actora menciona que la demandada no proporcionó todos los elementos que permitan conocer si tiene competencia para emitir el acto impugnado. ----------

Bajo tal contexto, es preciso señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, exige que todo acto de molestia conste en un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de dicho precepto se desprende el principio de legalidad, el cual contempla que las autoridades del poder público solo están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados. -------

En virtud de lo anterior, y considerado además que la incompetencia de la autoridad que haya dictado, ordenado o tramitado ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, puede ser estudiada de oficio, cuando se advierta ese vicio de ilegalidad, tal como lo establece el artículo 302 fracción I, y último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------

**Artículo 302.** Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

1. Incompetencia del servidor público que lo haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva;

(…)

El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo.

Lo anterior, además, atendiendo al siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito, materia Administrativa, contenido en la tesis aislada, rubro: Décima Época, Número de registro 2018136, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, XVI.1o.A.174 A (10a.), página 2286: ----------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LOS RELATIVOS A LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, FRENTE A LOS ATINENTES A SU DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR. De acuerdo con la conceptualización del principio de mayor beneficio que realizó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 3/2005, visible en la página 5, Tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES." y su aplicación, por analogía, a todos los juicios, incluidos los de naturaleza administrativa, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato debe atender, con preferencia, en el contexto del proceso contencioso administrativo, los motivos de inconformidad que conduzcan a la obtención de una nulidad de fondo, frente a la derivada de vicios formales, con el propósito de que los asuntos se resuelvan en el menor tiempo posible y en definitiva. Así, cuando la impugnación contenga sólo vicios formales, el juzgador debe optar por el análisis de los conceptos de nulidad que logren la insubsistencia total de la resolución. Entre estos vicios formales, de acuerdo con la tesis aislada P. XXXIV/2007, consultable en la página 26, Tomo XXVI, diciembre de 2007, de la misma Época y publicación, de rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.", el tema de la competencia de la autoridad puede originar la nulidad absoluta del acto o la nulidad para efectos. La primera se obtiene de la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto, y la segunda puede derivar de su deficiente fundamentación y motivación. Por tanto, es preferente el estudio de los conceptos de anulación relativos a la falta de competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, frente a los atinentes a su deficiente fundamentación y motivación, por representar un mayor beneficio para el actor.

Bajo tal contexto, en el presente caso los inspectores adscritos a la Coordinación de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, levantan el folio número 0066 (cero cero seis seis), e imponen una sanción económica por la cantidad de $2,221.00 (dos mil doscientos veintiún pesos 00/100 moneda nacional), y el folio número 0150 (cero uno cinco cero), por la cantidad de $2,921.60 (dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 moneda nacional), esto según lo establecido por el artículo 588 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

De los folios de infracción impugnados, se desprende además lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo, 21 cuarto párrafo, 115 fracción III inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 31 fracciones XXI, XXII y XXIII y 35 fracciones IV, V, VI y X, así como el artículo cuarto transitorio, todos del Reglamento para la Constitución del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato; 3,6,414, 424, 425, 431, 555, 556, 584,586, 587 588, 589, 590 y 593 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, se procede a levantar la presente: …”*

Dichos preceptos legales disponen: -------------------------------------------------

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Artículo 21.** ….

(…)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo,democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(…)

1. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

**C)** Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

***Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.***

**Artículo 4.** La autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

***Reglamento para la Constitución del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato.***

**Artículo 31.** Corresponde al Director General del SIAP-LEÓN las siguientes atribuciones:

(…)

XXI. Ordenar visitas de inspección de sitios y establecimientos, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de residuos;

XXII. Instaurar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos derivados de la denuncia ciudadana u ordenados de oficio por violaciones a la normatividad en materia de residuos;

XXIII. Calificar las multas impuestas por violaciones a la normatividad aplicable en materia de residuos;

**Artículo 35.-** Corresponde al Coordinador Jurídico e Inspección las siguientes atribuciones: …

1. Instaurar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos derivados de la denuncia ciudadana u ordenados de oficio por violaciones a la normatividad en materia de residuos;
2. Calificar las multas impuestas por violaciones a la normatividad aplicable en materia de residuos;
3. Imponer en la resolución administrativa correspondiente las sanciones que en derecho procedan;

(…)

X. Ordenar visitas de inspección, dentro del ámbito municipal, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos;

TRANSITORIOS.

**CUARTO.-** Cualquier referencia a la Dirección de Aseo Público y a la Dirección de Control y Manejo Integral de Residuos, que se realice en reglamentos, acuerdos, disposiciones administrativas de observancia general o cualquier otro acto emitido por el H. Ayuntamiento o por alguna de las dependencias y unidades administrativas, se entenderá realizada al SIAP-LEÓN.

***Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato.***

**Artículo 3.** Las autoridades competentes para aplicar este Ordenamiento son:

1. El Ayuntamiento;
2. El Presidente Municipal;
3. La DGGA; y
4. El SIAP-León.

**Artículo 6.** El SIAP-León tiene las atribuciones siguientes:

(…)

**Artículo 414.** Toda persona física o jurídico-colectiva, están obligadas en el Municipio a:

(…)

 Obligación para mantener en buenas condiciones lotes baldíos

**Artículo 424.** Los propietarios o poseedores de lotes baldíos ubicados dentro de los centros de población del Municipio, están obligados a mantenerlos limpios, cercados y en condiciones que impidan se conviertan en focos de infección o en lugares de molestia o peligro para vecinos y transeúntes. Igualmente, son responsables de mantener aseado el frente del predio, tanto de la banqueta como del arroyo de la calle hasta sus respectivas medianerías.

 Autoridad responsable respecto a lotes baldíos

**Artículo 425.** El SIAP-León puede requerir al propietario o poseedor que sea omiso en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación respectiva, realice las acciones y medidas necesarias para mantener limpios y cercados los lotes baldíos de que se traten.

**Artículo 431.** Está prohibido:

(…)

 Vigilancia del cumplimiento del presente título

**Artículo 555.** La vigilancia del cumplimiento de este Ordenamiento está a cargo del personal autorizado de la DGGA, así como del SIAP-León, por lo que respecta al cumplimiento del título quinto del propio Ordenamiento.

La vigilancia a que se refiere este Capítulo se efectúa mediante el patrullaje de las vialidades públicas, espacios verdes urbanos, plazas cívicas, mercados públicos y demás bienes municipales de uso común, y tiene por objeto la prevención y detección en flagrancia, de cualquier infracción a este Ordenamiento o a las demás disposiciones jurídicas relativas.

Se entiende por flagrancia, cualquier hecho en que el o los presuntos infractores son sorprendidos en ejecución de alguna conducta con la que se infrinja este Ordenamiento o, cuando después de realizada, son perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

 Requisitos del acta por infracción

**Artículo 556.** Cuando el personal autorizado de la DGGA o del SIAP-León, detecte en flagrancia la comisión de alguna infracción a este Ordenamiento, debe levantar el acta respectiva, misma que debe contener, al menos:

1. La fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción;
2. La descripción del hecho u omisión constitutiva de la conducta infractora;
3. La cita a las disposiciones jurídicas infringidas;
4. Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no proporcione esa información;
5. Nombre del servidor público, así como el número y periodo de vigencia de su identificación; y
6. Las firmas del infractor y del servidor público que intervenga en la misma; en caso de que el infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación, sin que ello afecte la validez o valor probatorio del acto.

Derogado.

 Infracciones

**Artículo 584.** Constituyen infracciones a este Ordenamiento:

1. En materia de evaluación del impacto ambiental:

(…)

1. En materia de espacios verdes urbanos:

(…)

1. En materia de arbolado urbano:

(…)

1. En materia de prevención y control de la contaminación:

(…)

1. En materia de gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos:

(…)

1. En materia de servicios técnicos ambientales:

(…)

 Aplicación de sanciones administrativas

**Artículo 586.** La aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere este Ordenamiento, compete al Presidente Municipal quien delega expresamente dicha facultad, en los términos de la Ley Orgánica, en el titular de la DGGA, y en el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, para su ejercicio por separado.

Asimismo, delega la facultad para aplicar las sanciones administrativas en el Director General del SIAP-León, por lo que respecta a la vigilancia y supervisión del cumplimiento de las disposiciones del Título quinto de este Ordenamiento.

 Tipo de sanciones

**Artículo 587.** La infracción a cualquiera de las disposiciones de este Ordenamiento, puede ser sancionada administrativamente por la DGGA, con una o más de las siguientes sanciones:

1. Multa:

(…)

II Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

(…)

1. Decomiso de los instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la sanción y de los productos relacionados con las infracciones a este Ordenamiento;
2. Remoción temporal o definitiva de equipos, vehículos o cualquier otro bien mueble afecto a la prestación de servicios concesionados o a la realización de actividades autorizadas, de techumbres, lonas, parasoles, cubiertas, colocadas, mantenidas o conservadas de manera ilícita, o cables o redes telefónicas, de energía eléctrica, fibra óptica o de conducción de señal televisiva, instaladas en contravención a este Ordenamiento;
3. Suspensión, modificación, cancelación o revocación de las autorizaciones o permisos en materia ambiental otorgados conforme a este ordenamiento, cuando:

(…)

1. Demolición total o parcial de cualquier obra ejecutada de manera ilícita y que ocasione un impacto ambiental grave, o cuando hayan sido efectuada en contravención a las declaratorias o programas de manejo de áreas naturales protegidas o los acuerdos o programas en que se establezcan zonas críticas; en este caso el Municipio no tiene obligación de pagar indemnización alguna y debe obligar al infractor a cubrir el costo de los trabajos efectuados; o
2. Suspensión temporal, de tres meses a seis años, de los efectos de la inscripción al Padrón de Contratistas, cuando la infracción a las disposiciones de este Ordenamiento se cometa en la ejecución de alguna obra pública o en la prestación de algún servicio relacionado con la misma.

 Sanciones en materia de residuos sólidos urbanos

**Artículo 588.** Cualquiera de las infracciones en materia de gestión integral de los residuos sólidos urbanos, pueden ser sancionadas administrativamente por el Director General del SIAP-León, con multa de conformidad a lo siguiente:

(…)

 Aplicación de penas convencionales o sanciones

**Artículo 589.** Para la aplicación de las penas convencionales o sanciones establecidas en el título-concesión, el SIAP-León debe sujetarse a las disposiciones y al procedimiento previsto en el mismo.

A falta de procedimiento establecido en el título-concesión debe estarse, en lo que resulte aplicable, a las disposiciones de este Título y del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

 Infracciones por incurrir en el artículo 592 fracción VI

**Artículo 590.** Cualquier persona que incurra en alguna de las infracciones establecidas en el artículo 584 fracción VI de este Ordenamiento, puede ser sancionado con:

1. Amonestación escrita, tratándose de la comisión de alguna de las infracciones a que se refieren los incisos a), b) o c);
2. Multa por el equivalente de 30 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, por la conducta prevista en el inciso d);
3. Suspensión temporal de la inscripción en el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Técnicos Ambientales, de tres meses a tres años, tratándose de la comisión de alguna de las infracciones a que se refieren los incisos e) o f), así como por la reincidencia en la comisión de alguna de las infracciones a que se refieren los incisos a), b) o c) del mismo dispositivo;
4. Revocación de la inscripción en el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Técnicos Ambientales e inhabilitación de tres a seis años para realizar cualquier función pericial en los términos de este Ordenamiento, tratándose de la comisión de la infracción a que se refiere el inciso g), así como por la reincidencia en la comisión de alguna de las infracciones a que se refieren los incisos e) o f) del mismo dispositivo; y
5. Inhabilitación de tres a nueve años para prestar cualquier servicio técnico ambiental en los términos de este Ordenamiento, tratándose de la comisión reincidente de la infracción prevista en el inciso d).

 Imposición de sanciones

**Artículo 593.** En la imposición de las sanciones por infracciones a este Ordenamiento, debe tomarse en cuenta:

1. La gravedad de la infracción;
2. Las condiciones económicas del infractor, incluyendo, en su caso, el beneficio económico que hubiere obtenido con la conducta que ocasionó la infracción; y
3. La reincidencia, si la hubiere.

En el caso que el infractor realice las medidas o acciones correctivas o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la DGGA imponga una sanción, debe considerarse tal situación como atenuante de la infracción cometida.

De toda la normativa anterior, no se desprende la facultad del inspector adscrito a la Coordinación de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público, para aplicar una sanción económica al justiciable, lo anterior considerando que el artículo 588 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, establece que cualquiera de las infracciones en materia de gestión integral de los residuos sólidos urbanos, pueden ser sancionadas administrativamente por el Director General del SIAP-León; ahora bien, al actor se le sanciona por infringir el artículo 584 fracción V inciso “m”, del mencionado Reglamento, conducta que al constituir una infracción en los siguiente términos: *“En materia de gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos”*, a quien en todo caso le correspondía aplicar dicha sanción es al Director General del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato y no al inspector adscrito a la Coordinación de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público. ----------------------------------------

Cabe señalar, además, que el Reglamento para la Constitución del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, también establece en su artículo 31, fracción XXII, que corresponde al Director General del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, entre otras atribuciones la de calificar las multas impuestas por violaciones a la normatividad aplicable en materia de residuos, en el mismo sentido el artículo 35, fracción V de dicha normativa, establece que el Coordinador de Jurídico e Inspección, cuenta con atribuciones para calificar las multas impuestas por violaciones a la normatividad aplicable en materia de residuos, en ese sentido cualquiera de dichas autoridades se encuentran facultadas para imponer sanciones; sin embargo, de los folios de infracción impugnadas, no se desprende que los inspectores demandados tengan competencia para sancionar al actor, así como tampoco acreditaron dicha competencia en la secuela del procedimiento. -------

En efecto el artículo 556 del ya referido Reglamento para la Gestión Ambiental, establece que el personal autorizado, ya sea de la Dirección General de Gestión Ambiental o del Sistema Integral de Aseo Público, según sea el caso, detecte en flagrancia la comisión de alguna infracción, debe levantar el acta respectiva, sin embargo el artículo 556 A señala entre otras circunstancias, que el personal autorizado (que levantó el acta) debe notificar al infractor, el derecho que le asiste para que en el plazo de tres días hábiles ofrezca por escrito las manifestaciones y pruebas que estime pertinentes, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta; y el apercibimiento que en caso de no hacer uso del derecho a que se refiere la fracción anterior, la autoridad municipal competente, ha de resolver dentro de los tres días hábiles siguientes a ese plazo, lo que en derecho proceda, respecto a la calificación de la infracción, tomando como base los hechos u omisiones que se detallan en el acta y en las otras documentales que formen parte integrante de la misma. Es decir, de lo anterior se desprende que la calificación a las faltas que en flagrancia detecte el personal, en este caso del Sistema Integral de Aseo Público, no son calificadas por dicho personal, sino por autoridad diversa, por lo que se llega a la conclusión que las multas contenidas en los folios número 0066 (cero cero seis seis), que impone una sanción económica por la cantidad de $2,221.00 (dos mil doscientos veintiún pesos 00/100 moneda nacional), y número 0150 (cero uno cinco cero), que impone una sanción económica por la cantidad de $2,921.60 (dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 moneda nacional), que fueron fijadas y calificadas por autoridad no competente para llevar a cabo dicho acto, es decir, por el inspector adscrito a la Coordinación de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público. -------------------------

Por lo antes expuesto, y considerando que la sanción económica impuesta en el folio número 0066 (cero cero seis seis), por la cantidad de $2,221.00 (dos mil doscientos veintiún pesos 00/100 moneda nacional), y el folio número 0150 (cero uno cinco cero), por la cantidad de $2,921.60 (dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 moneda nacional), fueron emitidas por inspectores adscritos a la coordinación Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León, quienes no cuentan con competencia para sancionar, es que se actualiza la ilegalidad contenida en el artículo 302 fracción II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. --------------------------------------------------------------

Ahora bien, considerando que los requerimientos de pago con número de crédito fiscal: 1190247 (uno uno nueve cero dos cuatro siete), por la cantidad de $2,367.08 (dos mil trescientos sesenta y siete pesos 08/100 moneda nacional) y número de crédito fiscal: 1190254 (uno uno nueve cero dos cinco cuatro), por la cantidad de $3,067.68 (tres mil sesenta y siete pesos 68/100 moneda nacional, son derivados de actos decretados nulos - folios número 0066 (cero cero seis seis) y número 0150 (cero uno cinco cero -, se actualiza el supuesto de ilegalidad previsto en la fracción III del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

**SÉPTIMO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** En relación a las pretensiones solicitadas por el actor en su escrito inicial de demanda, consistente en: ------------------------------------------------

1. … la nulidad total de los actos impugnados al ser ilegales atento a los argumentos jurídicos contenidos en los conceptos de impugnación que se formulan mas delante en este escrito toda vez que la autoridad demandad, actuó sin que se haya acreditado la comisión de la falta administrativa imputada, ni respetado a favor de mi representada la oportunidad previa y plena para poder defender sus derechos.
2. Solicito con fundamento (…) se reconozca el derecho de mi representada amparado en las normas jurídicas mencionadas, y de las que se desprende el derecho de mi representada a que se cumplan las formalidades del procedimiento administrativo, como lo es el de fundar y motivar todo acto de autoridad.
3. Asimismo, en caso de ser necesario solicito sea reconocido el derecho de ampliar esta demanda, para el momento procesal oportuno formular los respectivos conceptos de impugnación contra dichos folios.

Pretensiones que se consideran colmadas con lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia. -------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** de la sanción económica contenida en el **folio número 0066 (cero cero seis seis)**, por la cantidad de $2,221.00 (dos mil doscientos veintiún pesos 00/100 moneda nacional), y el **folio número 0150 (cero uno cinco cero)**, por la cantidad de $2,921.60 (dos mil novecientos veintiún pesos 60/100 moneda nacional), levantados por el inspector adscrito a la Coordinación de Jurídico e Inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato (SIAP); así como la **nulidad total** de los requerimiento de pago con número de **crédito fiscal: 1190247** (uno uno nueve cero dos cuatro siete), por la cantidad de $2,367.08 (dos mil trescientos sesenta y siete pesos 08/100 moneda nacional) y número de **crédito fiscal: 1190254 (uno uno nueve cero dos cinco cuatro)**, por la cantidad de $3,067.68 (tres mil sesenta y siete pesos 68/100 moneda nacional; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---